

J 1245/56

Lazagora Año

1531

J 3245/56

Paido Almud
Paredo

S Sordino



卷之三

SELLO QUARTO, 1633.
SER. A. VEDIS, AÑO DE M. D.
SETECIENTOS Y TREINTA
Y UNO.

3.º Volumen

Domingo Chiva y Castillo Cto. R. Domiciliado en la villa
del Puerto de Vinalbo certifico soy yo que soy verdadero testi-
monio como enella a los veintey nueve dias del mes de
Noviembre del año de mil setecientos setenta y
un y trescientos Señores Cto. R. y Domiciliados en
ella como testimonio estando presentes p. testimonio los
Chiva y Gerónimo Parg. Chiva Pesciviente b. adorando
su poder cumplido asistido largaron con poder de Gobernación
y substituir suellos ad. Dr. Joseph Ant. Cobian Dr. Da-
lens del Pilar, Dr. Juan Galacios, y Dr. Eugenio Ba-
lin Not. y procuradores de la Ciudad de Zaragoza y
enella Domiciliados a todos sumos y a cada uno p. el ejercicio
sus Poderes y causas Civiles y Criminales comenzado y a comienzo de
mando y definiendo con qualquier quiebre comunidades y lexion
particulares en favor de otros Su Poderes se extienden a tales que
y susicias que condecho eches puedan de un y otro modo que lo que
se de mandas saquen de poder de Cto. R. existentes testimonios y
disipados que le dexen encauzar en su entero secretos, solares, y suelos
cas. sagan sedion. Represion. protestaciones y suras. ejecuciones
privaciones, embargos, y desembargos, solicias, causaciones, y carta
m. de ellas sentencias, y remates, somos presones, y amparos, organos
autos, y sentencias, interpongan y digan Apelaciones, y susicias
y lo incidental y dependiente de ello y lo mismo, que atrae otorgante

Lxxviii. Resonte Siendo que para cada leída su Poder
plido como se requiere con general administración, se ca
de insular y substituir a otro. Pues vienen los substitutos y
brax a los yatos de ello lo. Nueva en forma y suficiente ob
consideracion todos sus bienes asimueles considerando
rebaidero. Exhauer como todos los referidos mas y Diccion
sulta del auto de Poder testificado por mí que quedó
tinuado en registrario de los cellos aque mereciese de
que soy el Resonte Signado y firmado en el dia desuato
mismo arriba calendado.

En la villa de Vizcaya
Momingo Chivay Castillo

apunte matanzas.

1858 QUARTO, VESPRE
AÑO DE 1732
ESTADOS Y TERRITORIOS
300.

Momingo Chivay Castillo, por Autoridad Real
publico 2^o por todas las tierras y sonoros de su Mag. que
Día 2^o de Febrero de esta villa del Puerto de Ingollo. Llegue yo feo
y Verdadero testimonio alto ss. que el grande Vizcaya, como en ellay a tre
ta dias del mes de Octubre dimitió Señorío tremia y un año en mi pres
encia, y de su Alvarado Gil, y Francisco Zubilla Vizcaya de la misma, el Señor
Felipe Alvarado Vizcaya gobernador de esta villa dixo a Grande Abengoa 2^o de Fe
brero de ella, que el Ayuntamiento avia determinado, que los Abengoa cobraran la
Lecha; y para ello le requirió degante del Ayuntamiento tomara la Coleta: Otro
Vizcaya Abengoa puso en mis manos un título de 2^o de Real dado por su
Reag. (que Día 2^o) en el Soto de Roma a diez y nueve días del mes de Abril
de mi setenta y tres años, por el qual hace la mitad y grava de su Real al año Vizcaya
Abengoa, el que me requirió lo hysiere y notificara al dho Felipe Alvarado Vizcaya y Abengoa. Señores
Pedro Alvara, y Bartolome Salvado Alcalde, que presentes estaban: Pedro 2^o de Ley
notificó el título a don ss. Alcalde, y dho en sus Casas, como por mas exten
so resulta de la notificación guarda por mí a continuacion de dia desgachado, y tiene
lo Real, a que me remito. La otra sola notificación Vizcaya Abengoa dixo, que
dijo el mencionado título les contaba les contaba ser 2^o de Real, como tambien
por hauerto Vizcaya testificar amí indu ayuntamiento. Como fuera dicto y su ma
nifestado ha sido servido concederles muchas gravas libertades, y exenciones, por las
quales, y por ser 2^o de Real estaba exento de todos los empleos serviles, y siéndez
lo, el de Cobrar la Lecha, no le podían gravar a la admision de su Coleta, y me
nos a su Cobranza = Otro porque aunque lo dho no fuera equivalente cosa
ba exento de los empleos por ser 2^o de Real del Ayuntamiento, lo que no pueden

Aclarar, que sus medias sumas con los demás es el Ayuntamiento de su nombre para el presente año en fuerza del acuerdo del presidente de la villa, el que dirige, que para el empleo de su Ayuntamiento se lay a alcanzar en los tres meses siguientes en la presente villa; y en la medida de su nombramiento ha hecho, y ejecutado todo lo demás que los demás secretarios han hecho, y ejecutado, y de aquél adelante de oficio grande al cumplimiento de su obligación = Otro porque el obispado cobraba yechas no es acordado por el Ayuntamiento, pues cumple lo establecido por los oficiales que han autorizado de su Ayuntamiento, y no seguirá celebrar Ayuntamiento sin autorización de aquél por ser parte integral, y tiene así mandado el Obispado establecido por la villa y confirmado por los señores temporales de ella, que ha hecho de suya voluntad en el día de San Juan de Junio al que estuvieron elevados para su cobranza, y que este tenga el asimiento conocido de quinientas libras en bienes raíces: Y siendo así que el obispado cobraba yechas no tiene cumple dichas libras en bienes raíces, y que le dan la colecta de la yechada muchos meses después del tiempo, que está establecido por la villa, genera consecuencia clara no poderle dar, y menos cobrar el obispado obligado a su cobranza = Otro porque todas las colectas deben ir sacadas y firmadas por el secretario del Ayuntamiento, y quella que a su obispado entregaban no solo no lleva firma por el obispado de aquél pero en otro alguno que sea real, local, en defecos = Otro porque no hay exemplares, quedando a los tres meses, que hay en su haber en la presente villa yechada empleado en el obispado en otro empleo secretario = El obispado señores obispos dícese, que obedecía en quanto hubiere lugar en derecho el despacho, que se le avisó notificado, pero no obstante el, y el dicho obispo nombrado secretario del Ayuntamiento, y el haber concordado a los celebrados desde su nombramiento, y hechos lo demás, que ha hecho los demás secretarios; El obispo todo lo demás alzado por el obispado cobraba yechadas, estaba obligado a admitir la

Yo el autor mío.

ESTADO QUARTO, DÉCIMTE
SEPTIEMBRE, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

Dijo Maestro Gil, y Juan. Rabella, el que queda en mi Nro
en el protocolo del que soy el que rinde y signo, confirmo lo dho du
mes año, y lugar al principio Calendados

En la ciudad de Méjico
Domingo treinta y ocho de Mayo

ESTADO QUARTO
AÑO DE MIL
CINCO SEPTIEMBRE

Excepcón Antonio Cebrian en nro de Recibos
Benages Pino de Talavera del Puerto de Almeria
cada de quien presento poder, y del Bando ante
yo en todo la memoria franco, que de dios ay que
que dice que don Vicente Benages mi Padrino
ávila desquiesca. Hacido y es éste a mí también
al cargo Secretario del Tribunal de las Villas y Col
onias. Considerado la otra de ellas, segun dios suyo y con
fianza de la otra. Se Considera quanto del cargo de los
libros de las Cobranzas deudas que Xamas interrumpio
y alguno lo han tenido los señores Reales, que ha avido
en ella y querido embargo de lo que se refiere la Justicia
y Regimiento de las Villas le ha cargado el libro
de la Cobranza de las Deudas, agremiandole Contra
señor persona a quien lleva y execute esta Co
branza lo que sin consentirlo ni pide lo que esté agremiando
de su agraciado para ante yo. Como todo mejor
y mas largamente resulta del testimonio que en devalla
firma presento y que me refiere Padrino que

Excepcón y Suplico Se sirva en Conceder, y man
dar das de licencia Provisión a favor de mí para el expe
sos de otra Justicia y Regimiento de otras Villas para
que se le extienda. Del referido cargo de la Cobranza
de otro libro, y que mientras execute el referido cargo
de otro libro no le agremie a tener y decir el referido
libro a otros alguno. De dicha villa mandando as
mismo a otra Justicia y Regimiento, que así lo hagan
y Cumplan como lo aprecien y enas que faren
y pese mas del agrado de los señores que
puedan justos para ello. Yo

Antonio Cebrian

